



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4354-2005-PHC/TC
LIMA
NERY JUANA ÁLVAREZ CHÁVEZ
Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nery Juana Álvarez Chávez, doña Ayma Rosa Cabanillas Contreras y doña Tania Cruz Chávez, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 10 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2004, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la República, don Alejandro Toledo Manrique, contra la Sala Nacional de Terrorismo y contra el Cuarto y Tercer Juzgado Penal de Terrorismo de Lima, por considerar que su detención ha devenido en ilegal y arbitraria, dado que se prolonga por más de 10 años, solicitando su inmediata libertad y que se repongan las cosas al estado anterior a la agresión contra sus derechos fundamentales. Manifiestan que fueron sentenciadas por ante el fuero militar, en procesos que fueron posteriormente declarados inconstitucionales, motivo por el cual se les abrió nuevo proceso penal en el fuero ordinario; y que se ha vencido el plazo establecido por el ordenamiento jurídico nacional, dado que su situación es la de simples detenidas en tanto no existe sentencia en primera instancia, debiendo computarse todo el tiempo que permanecen detenidas.

Realizada la investigación sumaria, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supranacional, señor Walter Castillo Yataco, manifiesta que con relación a las accionantes Álvarez y Cabanillas, estas fueron juzgadas ante el fuero militar y condenadas a cadena perpetua, proceso que fue declarado inconstitucional, y que el nuevo proceso que se les abrió fue tramitado de acuerdo a ley y sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno. Por su parte el Presidente de la Sala Penal Nacional, señor Pablo Talavera Elguera, en su declaración indagatoria sostiene que en la demanda no se hace alusión a alguna resolución judicial concreta dictada por algún colegiado de la Sala Nacional de Terrorismo y mucho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos se le atribuye al declarante haber dictado una resolución que amenace o vulnere el derecho a la libertad o seguridad de las favorecidas. Por otro lado, las actoras se ratifican en el contenido de su demanda.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 27 de octubre de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, por tratarse el cuestionado de un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Vigésimo cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se acredita el exceso de detención invocado, puesto que, encontrándose las demandantes sujetas a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir de la fecha de expedición del nuevo auto de detención, tal y como se desprende del tenor de la resolución obrante en autos a fojas 152.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación de las accionantes. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal ha vencido.

§. Delimitación del petitorio

2. Las accionantes afirman que se ha producido una doble afectación constitucional:

a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.

b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.

3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, y en otros similares, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. Materias sujetas a análisis constitucional

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:
 - (a) Si se ha lesionado el derecho que tienen las recurrentes al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.
 - (b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha terminado afectando la libertad personal de las demandantes.

§. De los límites a la libertad personal

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b) de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumplen las demandantes, constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

§. De la afectación a la libertad individual por exceso de detención

7. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que serán juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
8. De ello se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. La legislación penal en materia antiterrorista

9. De autos se advierte que las demandantes fueron procesadas y condenadas a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales militares. Sin embargo, este Tribunal, en la STC N.º 10-2003-AI, declaró la nulidad de los procesos que fueron tramitados en le fuero castrense.

10. El Decreto Legislativo N.º 922 que, conforme a la precitada sentencia constitucional regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece, en su artículo 4º, que en los procesos en los que se aplique dicho Decreto Legislativo, el plazo límite de detención acorde con el artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso. Asimismo, preceptúa que la anulación declarada conforme con dicho Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

§. Del presunto exceso de detención

11. El artículo 137º del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se duplicará automáticamente en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

12. En tal sentido, del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos, se tiene que, con respecto a la demandante Tania Cruz Chávez, el auto que abre instrucción en el nuevo proceso, corriente de fojas 36 a 46, fue expedido el 19 de mayo de 2003, fecha en que el Tercer Juzgado Penal Especializado en lo Penal de Terrorismo dictó mandato de detención contra la demandante. En cuanto a las accionantes Nery Juana Alvarez Chávez y Ayma Rosa Cabanillas Contreras, de las copias certificadas que obran en autos de fojas 88 a 95, se tiene que el auto de apertura de instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 15 de mayo de 2003, fecha en que el Cuarto Juzgado Transitorio de Terrorismo dictó mandato de detención contra las mencionadas demandantes, y desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses, por lo que no puede afirmarse que a la fecha el plazo de detención haya sido superado; por consiguiente, resulta de aplicación al caso de autos, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4354-2005-PHC/TC
LIMA
NERY JUANA ÁLVAREZ CHÁVEZ
Y OTRAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)